

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2019 00019 00
Radicado Fiscalía	11001 60 99068 2017 00463 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Dylan Yessid Marín Vásquez y otros
Asunto	Resuelve solicitud de impulso procesal
Providencia	Auto de Sustanciación N° 202

Mediante memorial recibido en correo electrónico del 06 de marzo de los corrientes, la abogada Natalia Toro Díaz quien actúa como apoderada judicial de FRAN MARÍN OSPINA y DYLAN YESSID MARIN VÁSQUEZ, solicitó:

"...procedo a solicitarles de manera respetuosa que se le dé trámite al proceso de la referencia, toda vez que ya ha pasado más de un año sin que el despacho se pronuncie al respecto, esta representante conoce de la congestionada carga que tienen, pero también se hace menester que le den pronta resolución al proceso. Agradezco su atención."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el Despacho cuenta con un orden para proferir las sentencias al interior de los procesos, turno que solo podrá modificarse en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Sobre este último criterio la Corte Constitucional estableció los siguientes requisitos para su aplicación:

"En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. (...)

En segundo término, para que pueda modificarse el turno de fallo se requiere que la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. (...)

Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en

íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. (...)¹

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho no elevó una solicitud de prelación de fallo sino una petición de impulso procesal para que se profiera la decisión en un término prudencial, la controversia que aquí se ventila no tiene relación directa con su condición.

Ahora bien, se tiene como última actuación que el 22 de marzo de 2023 mediante auto de sustanciación N° 116 se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, quedando a despacho para sentencia pero dado que existen procesos anteriores en el mismo estado, esta Judicatura no observa en las razones expuestas, justificación alguna para alterar el turno que le corresponde en lista; sin embargo el despacho está adelantando con la mayor prontitud la evacuación de todos los trámites, esperando en el menor tiempo posible emitir sentencia de primera instancia.

Por secretaría ofíciase la presente respuesta a la abogada.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11656745c2cf9c622561969bf7245870bcd0328f71a88561bb6dafc496bcf282**

Documento generado en 18/04/2024 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, Expediente: T-1'936.674, Sentencia 945ª del 02 de octubre de 2008, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.